

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de septiembre de 2012.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don M.M.R., en calidad de Director General de Tecnofor Ibérica S.L., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (Lote 15), relativo al expediente de contratación "Servicios para la impartición de 138 Cursos de Formación Profesional para el Empleo, de varias familias profesionales agrupados en 18 lotes, para su realización en el Centro de Formación para el Empleo en TIC Madrid Sur de Getafe, durante los ejercicios 2012-2013, promovidos por la Consejería de Educación y Empleo en el marco del Programa Operativo Plurirregional "Adaptabilidad y Empleo", Eje 2 y Tema Prioritario 66, a adjudicar por procedimiento abierto único criterio (LC/003/2012), este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 3 de julio de 2012, se publicó en el BOCM y en el perfil del contratante de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación correspondiente a contrato de prestación de servicios antes descrito, con un valor estimado del contrato de 3.094.573 euros, a adjudicar por procedimiento abierto único criterio, el

precio.

De acuerdo con lo establecido en el anuncio de convocatoria el objeto del contrato se divide en 18 lotes, siendo objeto del recurso únicamente el lote 15 LC/003/2012 Gestión de servicios TI, con un presupuesto de licitación de 129.208,50 euros.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) exige, como medio adicional de solvencia técnica al lote 15, por referencia al documento características y contenido del lote: *“Acreditación de encontrarse la entidad licitante autorizada por EXIN para poder impartir adecuadamente cursos de formación con certificación oficial del mismo que es objeto del contrato. Para ello se deberá presentar documento expedido por el departamento de acreditación de EXIN que se concede a cada centro.*

*En caso de GESTIÓN DE SERVICIOS TI, la acreditación será ATP para las certificaciones: Fundamentos de IST, Fundamentos de IS, Fundamentos de ITIL, v3, ITIL, v 3 Service Strategy, v3, ITIL v3 Service Design, v3 ITIL, Service Transition, v3 ITIL, Service Operation, v3ITIL, Service Continual Service Improvement; v3 ITIL, V3 Plannin, Protection, and Optimitation, v3 ITIL, v3 Service Offerings and Agreements, v3 ITIL, v3 Release, Control and Validation, v3 ITIL, v3 Operation Support and Analisis”,* siendo esta exigencia la que constituye el objeto del recurso presentado.

**Segundo.-** Con fecha 31 de julio de 2012, tuvo entrada en el Registro del este Tribunal el presente recurso especial en materia de contratación, siendo requerido el órgano de contratación ese mismo día para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP) se remitiera el expediente administrativo, acompañado del informe preceptivo del órgano de contratación previsto en el artículo 46.3 del mismo texto legal.

El expediente fue remitido acompañado del preceptivo informe el día 23 de agosto, teniendo entrada en este Tribunal al día siguiente.

**Tercero.-** La recurrente solicita que se anule el PCAP que ha de regir el contrato por lo que respecta a los cursos comprendidos en el lote 15, al considerar que la exigencia de contar con la autorización EXIN es contraria a derecho puesto que según aduce *“EXIN es solo uno de los centros (en inglés Examination Institutes )que se encuentra acreditado por APM Group, ltd, al igual que APMG- International, BSC-ISEB, CERTPEOPLECERT GRUOP Y TÜV SÜD Akademie)”* ofreciendo un enlace a la página web oficial de Examination Institutes, para acreditar tales extremos.

Por su parte el órgano de contratación en el preceptivo remitido, manifiesta que *“Existen varios institutos de exámenes autorizados para distribuir la formación y certificaciones dentro del marco ITL, uno de los que se tuvo contacto fue con EXIN, que además de ser un instituto acreditado para el esquema ITL, también es el propietario de los esquemas para certificaciones de personas ITSM (basado en ISO 20000) e IS( basado en ISO 27000), certificaciones que dan un valor añadido en los ámbitos de la calidad de la gestión de servicios y en el de la seguridad de la información, a la formación y certificaciones en ITIL. EXIN cuenta con una red de partners a nivel nacional. Todo esto hace suponer que se garantice la formación a impartir”*, para concluir que los requisitos de solvencia técnica fijados en el lote 15 no son arbitrarios, ni causan discriminación, ni son contrarios a la competencia que debe regir la licitación pública.

**Cuarto.-** Con fecha 5 de septiembre de 2012, se concedió a los interesados en el procedimiento trámite de audiencia, habiéndose presentado escrito de alegaciones por la empresa Grupo Eidos Consultoría Informática S.L, el día 11 de septiembre en el que considerándose perjudicado por el retraso en la adjudicación del contrato, después de señalar que el recurso es extemporáneo, indicando que la empresa Tecnofor refiere toda su argumentación a los cursos de ITIL cuando el PPT especifica que el curso fundamentos de la gestión de servicios TI incluye módulos

formativos correspondientes a tales servicios, así como proporcionar los conocimientos suficientes para preparar las siguientes pruebas: Examen ITIL edición 2011 Foundation, Examen ITSM @ISO/IEC20000, y Examen IS@ISO/IE270002, lo que supone un valor añadido importante a la pura gestión de servicios con ITIL. Señala que los indicados módulos de exámenes son esquema propio de EXIN y por ello es lógico que se exija ser ATP por EXIN y no por el resto de Institutos examinadores.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el PCAP por el que habría de regirse el contrato de servicios de referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP: *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: (...)*

*b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros.*

Perteneciendo el contrato a la categoría 24 “servicios de educación y formación profesional”, con un valor estimado superior a 200.000 euros, y constituyendo el objeto del recurso tanto el PCAP, como el PPT, incluidos en el artículo 40.2 del TRLCSP, procede el recurso especial.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se*

*hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*". Asimismo se acredita la representación con que actúan el firmante del recurso.

**Tercero.-** En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción el TRLCSP establece en el apartado 2.a) del artículo 44 que *"Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo (de quince días hábiles para la interposición del recurso) se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley"*.

Concretamente el citado precepto dice que *"cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas"*. Como ya ha tenido ocasión de indicar este Tribunal, la aplicación de este precepto en relación con el 44.2 nos llevar a concluir que el plazo para interponer el recurso cuando el pliego no se haya facilitado por medios electrónicos comenzará a partir de la fecha en que se hayan recibido éstos por el interesado que los solicitó, mientras que en el caso de que se hubiera accedido a los mismos de forma telemática, dada la imposibilidad de conocer la fecha efectiva en que el recurrente tuvo acceso a los pliegos, dicho plazo comenzará a contar desde la fecha límite establecida para la presentación de ofertas indicada en la convocatoria de licitación, que es el único hito en que puede darse por cierto el conocimiento del contenido de los pliegos por parte de los licitadores.

En el presente la recurrente no señala la fecha en que tuvo acceso efectivo a los pliegos, limitándose a señalar la fecha de la convocatoria y que posteriormente se publicaron los pliegos, por lo tanto debe es criterio de este Tribunal que debe

considerarse como dies a quo el del término del plazo para la presentación de ofertas que tuvo lugar el día 18 de julio, de manera que el recurso se encuentra presentado en plazo.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Quinto.-** El único motivo por el que la recurrente impugna los pliegos, es por la a su juicio improcedente exigencia de presentación de la autorización EXIN, que según se aduce es contraria a derecho al existir otros órganos certificantes.

Por su parte como más arriba hemos indicado el órgano de contratación reconoce que junto con el instituto EXIN existen otros órganos que pueden otorgar la autorización para impartir los cursos, si bien al tener EXIN también la posibilidad de emitir otras certificaciones a personas en el ámbito de la ISO 20000, e ISO 27000, con carácter exclusivo, la citada certificación alcanza un valor añadido.

En todo caso las exigencias que en los pliegos puedan establecerse en orden a acreditar la solvencia de los licitadores, se encuentran constreñidas por el principio de libre concurrencia que preside la contratación pública, recogido en el artículo 1 del TRCSP, que determina que tales exigencias tengan relación con el objeto del contrato y sean necesarias para su consecución, sean proporcionales al mismo, (artículo 62.2 TRLCSP) y que no se exijan de forma excluyente cuando existan otros medios iguales o equivalentes, para dicha acreditación. En este sentido puede dictarse la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera de 19 de Septiembre de 2000 (RJ 2000, 7976) cuando afirma *"que el procedimiento de selección de contratista ha de estar orientado en la legislación para garantizar un trato igual a todos los que siendo capaces y no estando incurso en causas de prohibición, aspiren a ser contratistas, puesto que los principios y procedimientos de contratación*

*han de suscitar la libre concurrencia, basada en el supuesto de publicidad, lo que constituye la máxima garantía para los intereses públicos".*

En el caso que ahora nos ocupa, como el propio órgano de contratación reconoce, si bien la autorización de la entidad EXIN cumple con todas las exigencias en orden a la garantía de la efectividad de la prestación del servicio en concreto respecto de la cualificación del personal que el contratista destine a ejecutar la prestación objeto del contrato, no es la única (En concreto en el año 2007 el titular de ITIL la OGC, designó a APMG como el acreditador oficial ITIL) existiendo varios institutos de exámenes autorizados para distribuir la formación y certificaciones dentro del marco ITIL, sin que haya aducido en su informe la existencia de alguna causa que justifique que precisamente se exija el certificado de la entidad EXIN, con exclusión de las demás.

Es por ello que este Tribunal considera que la exigencia establecida es restrictiva de la libre concurrencia y por tanto debe ser sustituida por otra que permita la presentación de autorizaciones para poder impartir adecuadamente cursos de formación por parte de otras entidades distintas de EXIN que cuenten con la capacidad para ello, en atención a cada uno de los exámenes contemplados en el documento descriptivo del lote 15 objeto del recurso.

Se observa por otro lado, la necesidad de aclarar una aparente divergencia entre el enunciado y el contenido del requisito de solvencia controvertido,- puesto que se enuncia como Medio Adicional de solvencia técnica de los del artículo 64.2 del TRLCSP, mientras que el contenido descrito pertenece al apartado e) del artículo 78,- que deberá ser corregida, teniendo en cuenta que sólo son exigibles como medios para acreditar la solvencia, aquellos enumerados en el artículo 78 del TRLCSP, tal y como establece su artículo 74 y las acreditaciones de la habilitación profesional exigible para la realización de la actividad que constituya el objeto del contrato, de acuerdo con el artículo 54 del mismo texto. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar como medios adicionales de solvencia el compromiso de

adscripción de medios personales o materiales.

**En su virtud**, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por mayoría, y al amparo de lo establecido en el artículo 41. 2 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso, interpuesto por Tecnofor Ibérica S.L., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (Lote 15), relativo al expediente de contratación "Servicios para la impartición de 138 Cursos de Formación Profesional para el Empleo, de varias familias profesionales agrupados en 18 lotes, para su realización en el Centro de Formación para el Empleo en TIC Madrid Sur de Getafe, durante los ejercicios 2012-2013, promovidos por la Consejería de Educación y Empleo en el marco del Programa Operativo Plurirregional "Adaptabilidad y Empleo", Eje 2 y Tema Prioritario 66, a adjudicar por procedimiento abierto único criterio (LC/003/2012), anulando el documento características y contenido del lote 15, en cuanto al apartado 2º de los medios adicionales de solvencia técnica, procediendo una nueva convocatoria de la licitación para el lote 15 adaptada a los pronunciamientos contenidos en los fundamentos de esta resolución.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente



ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.